



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00237/2013

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000210

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000200 /2013 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, LOPD
LOPD

Letrado: LOPD

LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veinte de Diciembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 200/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD , y como codemandados Doña LOPD representada y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD ; Doña LOPD y Doña LOPD LOPD representadas y asistidas por la Letrada Doña LOPD ; Don LOPD representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD ; y Doña LOPD representada por el Procurador Don LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD , sobre Personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la



que se declare nula o anule, revocándola y dejándola sin efecto, por ser contraria a derecho, la resolución recurrida ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la celebración del ejercicio práctico a fin de que por el tribunal de selección y previa a la celebración del mismo, una vez determinado nuevamente con ejercicios que guarden relación con las funciones propias de las plazas convocadas, de a conocer a los aspirantes lo criterios de valoración y corrección de las pruebas que previamente deberá tener establecidos, con definición igualmente previa de la puntuación de cada apartado procediendo a su valoración conforme a las bases de la convocatoria y con carácter subsidiario a lo anterior mandando se retrotraigan las actuaciones a fin de que dicho órgano colegiado proceda a la corrección de los ejercicios prácticos ya celebrados expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del tribunal asigna a cada ejercicio y actuaciones consiguientes para determinar la misma y expresa imposición de costas a la administración recurrida.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-2-13 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de 6-11 anterior del Tribunal de Selección de cinco plazas de Titulado Superior para la Agencia Local de Empleo de turno libre (OEP -2008-2009).

Como motivos impugnatorios se alega que el Tribunal de Selección ha introducido dos supuestos, los números 3 y 4 que no guardan ninguna relación con las funciones del puesto a desempeñar; la falta de publicidad de los criterios adoptados por el órgano colegiado para la valoración y puntuación de los ejercicios y el incumplimiento de la base séptima apartado 3 de las bases generales.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: La base general séptima apartado 13 de la convocatoria (folio 25 del expediente) establece que la puntuación de cada aspirante en las distintas pruebas será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del Tribunal asistentes a la sesión. Una vez realizada la votación por los miembros del Tribunal se eliminarán la puntuación mas alta y la más baja, procediendo a continuación a obtener la media aritmética de las puntuaciones restantes debiendo quedar constancia de las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal de forma anónima y secreta en las respectivas actas.

Pues bien, al examinar el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) se constata que el Tribunal procedió a realizar una puntuación de los supuestos prácticos, otorgando una única puntuación (o la declaración de no apto) por unanimidad.

En el acta de 9-1-13 (folios 235 y ss. del expediente) se señala que en lo que se refiere al ejercicio realizado por el recurrente y a efectos meramente dialécticos se informa que en base a su juicio técnico el Tribunal lo declaró no apto al no alcanzar la puntuación mínima exigida en las bases (7,5 puntos). El Tribunal consideró que en el desarrollo del supuesto nº 2 elegido, el examen alcanza la valoración de 7,5 puntos. En el otro supuesto, el nº 3, se considera que no responde de manera adecuada y suficiente a las cuestiones prácticas planteadas. En el conjunto, obtiene la calificación de 6,5 puntos y es declarado no apto conforme a lo previsto en las bases.

A la vista de esta justificación ha de entenderse que el Tribunal de selección ha incumplido la base séptima apartado decimotercero reseñada, en cuanto la puntuación no se ha realizado mediante la votación de los miembros del Tribunal, eliminando la puntuación más alta y la más baja, obteniendo a continuación la media aritmética de las puntuaciones restantes y quedando constancia de las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal de forma anónima y secreta en las respectivas actas.

El sistema de puntuación seguido por el Tribunal ha sido distinto, al otorgarse una única puntuación por consenso de sus miembros. Dicho sistema de puntuación utilizado por el Tribunal infringe la base general séptima apartado decimotercero y el principio de transparencia a que se refiere el art. 55.2.b) del EBEP, en cuanto dicho Tribunal cambió sin justificación los criterios de puntuación claramente establecidos en las bases, aplicando otro (consenso unánime de sus miembros) no previsto en las mismas.

En cuanto a los criterios de valoración de los ejercicios, en el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) el Tribunal acordó revisar dichos criterios recordando que conforme a las bases se valorará la capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados, siguiendo el criterio recogido en la base 8.A.2 de las bases específicas (folio 32 del expediente).

Así pues el Tribunal antes de proceder a la corrección de los ejercicios señaló como criterios de valoración (siguiendo lo establecido en las Instrucciones para su realización, folio 2 del expediente) los mismos que estaban previstos en las bases específicas, a diferencia del supuesto enjuiciado en la sentencia del TS de 9-1-13 en el que el Tribunal fijó diversos subcriterios a los que se asignaba una puntuación concreta.

Se alega igualmente por el actor que en las Instrucciones de Personal sobre actuaciones del Tribunal se señala que en el caso de que un mismo supuesto incluya diferentes apartados debe definirse previamente la puntuación de cada apartado.

A este respecto el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) reitera la previsión contenida en la base específica 8.A.2 (folio 32 del expediente) en el sentido de que este ejercicio se puntuará de 0 a 15 puntos y para superar el mismo será preciso obtener una calificación mínima de 7,5 puntos. Pese a que el segundo ejercicio consistía en la resolución de dos supuestos prácticos y en dicha acta no se aclara la puntuación que ha de otorgarse a cada supuesto, dicha cuestión aparece prevista en las Instrucciones para la realización de la selección en las que se prevé (folio 3 del expediente) que en el caso de que la prueba práctica incluya el desarrollo de mas de un supuesto deberán aprobarse todos los supuestos prácticos, criterio éste que ha respetado el Tribunal como se constata en la justificación de la puntuación otorgada al actor en el acta de 9-1-13 (folio 240 del expediente).

Se argumenta por el recurrente que no se ha definido la puntuación de cada supuesto pese a que los supuestos contienen distintos apartados. En este sentido se prevé en las Instrucciones (folio 2 del expediente) que en caso de que un mismo supuesto práctico incluya diferentes apartados a resolver, debe definirse previamente la puntuación máxima y/o mínima de cada apartado.

Sin embargo en el caso de autos el hecho de que los supuestos prácticos 1 y 2 a que se refiere el actor desglosen los aspectos o cuestiones que han de ser tratados por el aspirante no significa que haya de otorgarse necesariamente una puntuación a cada uno de dichos aspectos. Se trata más bien de delimitar el contenido del caso práctico especificando las materias que ha de abordar el opositor, referidas todas ellas a un mismo supuesto, y no a diferentes supuestos que pudieran incluirse en un mismo caso práctico.

Se alega por el actor que el supuesto número 4 no tiene que ver con las funciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo, ya que lo que se solicita es redactar un informe técnico con el objeto de asesorar a la Alcaldía acerca de cómo poner en marcha un Servicio de Orientación para el Empleo y la Formación, con arreglo a las directrices de la Estrategia Europea 2020, en el que se exploren todas las posibilidades de obtención de financiación europea que incluya un esbozo de las actividades de formación, así como la posibilidad de obtención de fondos europeos adicionales para tal fin. El informe deberá hacer mención expresa a los recursos ya existentes en la ciudad y en la Comunidad Autónoma que cuentan con financiación europea. Se argumenta que este tipo de informes son propios del Departamento de Iniciativas Internacionales y del Departamento de Innovación para el Empleo y no del Departamento de Orientación laboral al que pertenecen los titulados superiores que realizan acciones de Orientación Profesional. Respecto al supuesto nº 3 se argumenta que el mismo hace referencia al vigente Pacto de Concertación Social, en el apartado de Responsabilidad Social Territorial que tiene como objetivo impulsar el desarrollo de estrategias responsables desde el ámbito empresarial y asociativo de la ciudad y que no guarda relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales



de los puestos objeto de cada convocatoria transgrediendo lo dispuesto en el EBEP que establece que su contenido guardará relación ni tiene que ver con las funciones que desarrolla el personal de esta categoría asignado al Departamento de Orientación Laboral destinado a consolidar.

Invoca el actor el apartado 3 de la disposición transitoria cuarta del EBEP, según el cual el contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. Asimismo se invoca el apartado 5 de las bases específicas (folio 31 del expediente) que al describir las funciones de la plaza señala que es el trabajador que, en posesión del correspondiente título profesional o académico y/o con los conocimientos teórico-prácticos precisos, realiza acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo y el apartado 8.A.2 que al referirse al segundo ejercicio indica que consistirá en la resolución de dos supuestos prácticos elegidos por el aspirante entre cuatro propuestos por el Tribunal, relacionados con las funciones propias de las plazas convocadas.

No podemos acoger estas alegaciones. Es claro que la solicitud de un encargo por parte del Concejal Delegado de Desarrollo Económico y Empleo para realizar un informe técnico de inserción de alumnos-trabajadores con discapacidad psíquica que anteriormente trabajaban en una Escuela-Taller que clausuró el Ayuntamiento (supuesto práctico 3) y el encargo de asesorar a la Alcaldía sobre como poner en marcha un servicio de orientación para el empleo y la formación con arreglo a las directrices de la Estrategia Europea 2020 (supuesto nº 4) guardan relación con las funciones propias de las plazas convocadas. Cuando el apartado 5 de las bases específicas establece como funciones de las plazas las de realizar acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo, no excluye la posibilidad de que los órganos municipales con competencia en la materia (promoción económica y empleo) puedan encargar informes a quienes reúnen, como es el caso de quienes desempeñan las plazas litigiosas, los conocimientos necesarios en las materias de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo. Tales informes forman parte de las "acciones de orientación profesional" a que se refiere el apartado 5 reseñado, que incluye no solo el asesoramiento directo al ciudadano, sino también a aquellos órganos municipales con competencias relacionadas con el mercado de trabajo, el empleo y la promoción económica de la ciudad, criterio éste que aparece avalado en el anexo al contrato aportado por la representación procesal de Doña LOPD

en el acto de la vista en el que se incluye como funciones la de apoyo a la dirección en la gestión de las "acciones", así como cualesquiera otras que la dirección le encomiende relacionadas con las funciones anteriores. Asimismo las cuestiones sobre las que versaron los supuestos prácticos discutidos forman parte del temario de la convocatoria. Así en relación al supuesto nº 3 el tema 3 incluye los acuerdos de concertación social en Gijón, mientras que el tema 27 se refiere al acceso al empleo de personas con discapacidad y en relación al supuesto nº 4, los temas 10, 11 y 12 se refieren



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



al derecho comunitario, el tema 26 a los Servicios Europeos de Empleo y el tema 67 a la Estrategia Europea de Empleo.

Por tanto procede en el caso la estimación parcial del recurso, acordando la retroacción del proceso selectivo al momento de la calificación de los supuestos prácticos para que por el Tribunal de selección se proceda a su puntuación y valoración conforme a los criterios fijados en las bases (base general 7ª apartado 13 y base específica 8.A.2 respectivamente) expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del Tribunal asigna a cada ejercicio y candidato.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don ^{LOPD} en representación y asistencia de Don ^{LOPD} ^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-2-13, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, debiendo procederse por la Administración demandada a retrotraer el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio para que el Tribunal de selección proceda a la puntuación y valoración de los exámenes de los aspirantes conforme a los criterios fijados en las bases, expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del Tribunal asigne a cada ejercicio y a cada opositor; desestimando en lo demás el recurso promovido; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

NOTIFICADO Y
27 DIC. 2013
TRASLADO

